

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice: .....



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.  
INGRESO DE CORRESPONDENCIA

FECHA: 18-01-2024

HORA: 4:54 p.m.

Recibido por: Yesenia Gómez

Clave/Archivo: SIGET-61

**ACUERDO N.º 025-E-2024.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del doce de enero de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 112-E de la Ley General de Electricidad; 67-M y 86-D del Reglamento de la Ley General de Electricidad; mediante el acuerdo N.º 497-E-2022 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

«[...]

1. Aprobar un Cargo por Capacidad de OCHO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$8.15/kW-mes), para el quinquenio comprendido del dos mil veintidós al dos mil veintiséis, ambos inclusive; el cual estará sujeto a indexaciones periódicas de conformidad con la fórmula que oportunamente sea aprobada por esta Superintendencia. Dicho Cargo, o su correspondiente valor indexado, también deberá utilizarse como Precio Base de la Potencia en los contratos de largo plazo resultantes de los procesos de libre concurrencia que se realicen dentro del período de vigencia quinquenal anteriormente referido.
2. Aprobar una Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación de DOCE 17/100 POR CIENTO (12.17%) real, para el quinquenio comprendido del dos mil veintidós al dos mil veintiséis, ambos inclusive; a los efectos de lo establecido en el artículo 67-M del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
3. Aprobar el documento "Matriz de respuestas asociada al acuerdo no. 412-E-2022" de conformidad con el Anexo I de este acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.
4. Aprobar el "Procedimiento de Cálculo para la Determinación del Cargo por Capacidad y de la Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación, Período 2022-2026" de conformidad con el Anexo II de este acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo [...]
- 6) Otorgar traslado a los Participantes del Mercado Mayorista, al Consejo Nacional de Energía y a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo, presenten las observaciones que consideren pertinentes respecto de la fórmula para la indexación del Cargo por Capacidad propuesta de conformidad con el Anexo III de este acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo [...]

II. En ilación con lo anterior, por medio del acuerdo N.º 039-E-2023 emitido el dos de febrero de dos mil veintitrés, se acordó, entre otros aspectos, lo siguiente;

«[...]

- 1) Aprobar la Fórmula de Indexación del Cargo por Capacidad para el quinquenio 2022-2026, ambos inclusive, de conformidad con el Anexo I de este acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo;



- 2) Aprobar el documento "Matriz de respuestas sobre fórmula para la indexación del cargo por capacidad para el quinquenio 2022-2026, asociada al acuerdo N.º 497-E-2022" de conformidad con el Anexo II de este acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo [...].
- III. Según el Anexo I del acuerdo N.º 039-E-2023, el procedimiento para los ajustes anuales del Cargo por Capacidad para el quinquenio 2022-2026, establece la siguiente fórmula para las indexaciones del mencionado cargo:

$$CCA_n = CCA_{n-1} \left[ \text{MIN} \left( 0.056, \frac{CPI_n - CPI_{n-1}}{CPI_{n-1}} \right) \times 0.7 + 1 \right]$$

Donde:

$CCA_n$ : Cargo por Capacidad Ajustado vigente durante el año "n" (aproximado a dos decimales).

$CCA_{n-1}$ : Cargo por Capacidad Ajustado vigente durante el año "n-1", inmediatamente anterior al año "n".

$CPI_n$ : Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U) de los Estados Unidos de América perteneciente mes de noviembre del año anterior al año "n", para el cual estará en vigencia Cargo por Capacidad Ajustado  $CCA_n$ .

$CPI_{n-1}$ : Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U) de los Estados Unidos de América perteneciente al mes de noviembre del año anterior al año "n-1", para el cual estuvo en vigencia el Cargo por Capacidad Ajustado  $CCA_{n-1}$ . No obstante lo anterior, la primera vez que se utilice la fórmula, la expresión  $CPI_{n-1}$  adoptará el valor del CPI-U de marzo de 2022.

MIN: Función que elige el mínimo de los dos valores indicados como sus argumentos

- IV. Mediante el acuerdo N.º 044-E-2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se ajustó el Cargo por Capacidad del Mercado Mayorista a OCHO 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$8.35/kW-mes), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, ambas fechas inclusive.
- V. Por medio de Memorando N.º GE02-2024-01-004, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia realizó el análisis siguiente.

«[...]

#### DETERMINACIÓN DEL CARGO POR CAPACIDAD DEL AÑO 2024

Al aplicar el procedimiento del Anexo I del Acuerdo No. 039-E-2023 para el ajuste correspondiente al año 2024, debe utilizarse como  $CPI_n$  en la fórmula de indexación, el CPI-U del mes de noviembre de 2023, pues el año anterior al año "n" corresponde al 2023, adicionalmente, el  $CPI_{n-1}$  a utilizar corresponde al valor del CPI-U de noviembre de 2022, pues corresponde al año anterior al año "n-1". Se indican a continuación los valores CPI-U a utilizar, publicados por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América (U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics) en su página web (ver Anexo 1 de este memorando):



- CPI-U de noviembre de 2023: 307.051
- CPI-U de noviembre de 2022: 297.711

De conformidad con los datos anteriores, la variación del CPI-U de noviembre de 2023 respecto al CPI-U de noviembre de 2022 tiene un valor de 0.031373 (expresado con 6 decimales), por lo cual la función MIN selecciona dicho valor por ser menor al valor de 0.056, de forma tal que, al aplicar el resto de la fórmula de indexación utilizando el Cargo por Capacidad vigente para el año 2023 ( $CCA_{n-1}$ ) de US\$8.35/kW-mes aprobado por medio del Acuerdo No. 044-E-2023 (trasladando un 70% de la variación de los CPI-U anteriormente mencionados), da como resultado, al aproximar a dos decimales, un Cargo por Capacidad Ajustado de US\$8.53/kW-mes correspondiente al año 2024.

#### RECOMENDACIONES

Con base en la aplicación de la Fórmula de Indexación del Cargo por Capacidad para el quinquenio 2022-2026 contenida en el Anexo I del Acuerdo No.039-E-2023 y en la información de respaldo que se adjunta a este memorando, se recomienda ajustar el Cargo por Capacidad del Mercado Mayorista a OCHO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$8.53/kW-mes), el cual deberá tener vigencia para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive. Dicho valor también deberá ser utilizado para fijar el Precio Base de la Potencia de los contratos de largo plazo mediante procesos de libre concurrencia que se lleven a cabo durante el año dos mil veinticuatro; por lo anterior, se solicita que se realicen las gestiones pertinentes para la aprobación de dicho valor y su posterior notificación a todos los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad y a la Unidad de Transacciones [...].»

VI. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal realiza el siguiente análisis:

#### **A. MARCO JURÍDICO**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Electricidad (LGE), los precios incluidos en los pliegos tarifarios que se aprueben a los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores, deberán basarse en:

«[...]

- a) Los precios de energía y capacidad contenidos tanto en contratos de largo plazo, aprobados por la SIGET como en los contratos de naturaleza pública, de acuerdo con la metodología que se definirá en forma reglamentaria (...);
- b) Los precios de energía y capacidad contenida en contratos destinados para el abastecimiento de demandas específicas, adjudicados mediante procesos de libre concurrencia, de acuerdo a la metodología que se definirá de forma reglamentaria, cumpliendo con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. La demanda abastecida a través de estos contratos, tendrá un pliego tarifario específico;
- c) El precio promedio de la energía en el MRS en el nodo respectivo, de conformidad con el período establecido en el reglamento de la presente Ley;
- d) Los cargos de distribución determinados, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67 de la presente ley;
- e) Los cargos de comercialización.»



Por su parte, el artículo 112-E de la LGE establece que:

«En tanto no existan condiciones que garanticen la competencia en los precios ofertados al MRS, la UT se regirá por un reglamento interno que propicie comportamientos de ofertas que asemejen un mercado competitivo, según la metodología establecida en el Reglamento de esta Ley, la que se basará en costos marginales de producción, costos fijos y de inversión. En el caso de centrales hidroeléctricas se basará en el valor de reemplazo del agua. Para tales efectos, la condición del mercado será establecida por el Superintendente de Electricidad y Telecomunicaciones y el Superintendente de Competencia de manera conjunta, mediante un Acuerdo fundamentado en índices técnicos internacionalmente aceptados para medir competencia en los mercados eléctricos».

El artículo 67-M del Reglamento de la Ley General de Electricidad -en adelante se denominará "RLGE"- establece que:

«[...] El precio para valorar las transacciones de capacidad firme que resulten del balance anual a que se refiere la disposición anterior, se denominará cargo por capacidad y se determinará igual al costo por Kilowatt de inversión anualizado más costo fijo de operación de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema, amplificado en un margen de reserva y en un factor de pérdidas correspondiente a las horas de mayor demanda.

El cargo por capacidad y la fórmula de reajuste del mismo serán determinados y actualizados cada cinco años por la SIGET. La determinación de los costos de inversión, costos fijos de operación y vida útil de la máquina más económica para el servicio de potencia de punta y respaldo, considerando el tamaño, localización y características técnicas y económicas adecuados a la realidad del sistema eléctrico, serán determinados mediante un estudio contratado por la SIGET con una empresa consultora especializada.

Para el cálculo de la anualidad de la inversión, la SIGET usará una tasa de descuento representativa para la actividad de generación en El Salvador, la que será determinada con base en un estudio contratado a un consultor especializado. En ningún caso esta tasa de descuento será inferior a la establecida en la Ley General de Electricidad para los sectores de transmisión y distribución.

El margen de reserva no será inferior a 10% ni superior a 20%.»

El artículo 86-D del RLGE establece que:

«[...] El precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS a la fecha de la licitación. De no encontrarse en vigencia un cargo de capacidad en el MRS, el precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro será definido por la SIGET, de manera tal que refleje el costo unitario de capital y de costo fijo de operación y mantenimiento de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema.

En cada licitación, los participantes deberán ofertar un único precio base de energía. La SIGET, mediante acuerdo, podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará, dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos, teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes y los precios de energía esperados en el MRS, estabilizados.

Para el caso de las licitaciones dirigidas exclusivamente a generación con fuentes renovables sin compromiso de capacidad firme, no se considerará un cargo por capacidad, por lo que los participantes deberán ofertar un único precio base de la energía, donde incluirán sus costos eficientes y su rentabilidad. Para estas licitaciones, la SIGET podrá establecer mediante acuerdo uno o varios precios base techo para la energía, cuyo cálculo se ajustará a los costos eficientes de la tecnología o tecnologías específicas a las que el proceso licitatorio se oriente.



El acuerdo que establezca el valor o los valores utilizados como precio base techo para la energía, se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET ostentando la calidad de confidencial, a efecto de garantizar la competencia en los procesos de licitación.»

Por medio del Decreto Legislativo N.º 873, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial N.º 199, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés -en lo sucesivo se denominará "DL873"-, se emitieron Disposiciones Transitorias para la definición del cargo por energía a facturar a los Usuarios Finales, por medio del cual:

- (i) Se deja sin efecto el aumento al pliego tarifario publicado el quince de octubre de dos mil veintitrés;
- (ii) Se mantiene la tarifa al cargo por energía que estuvo vigente hasta el catorce de octubre de dos mil veintitrés y se extiende la misma por los próximos seis meses; y,
- (iii) Se aplica un descuento del 5% a la tarifa antes indicada, aplicable a partir del quince de octubre de dos mil veintitrés hasta el catorce de abril de dos mil veinticuatro, la cual deberá ser utilizada por las distribuidoras en la factura del suministro de energía a sus usuarios finales.

Considerando lo dispuesto en el DL873, tanto la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM) como la SIGET emitieron lineamientos técnicos para garantizar la aplicación de lo dispuesto en el referido decreto, mediante el acuerdo N.º 167/2023 y el acuerdo N.º 397-E-2023, respectivamente.

Entre los lineamientos emitidos por la DGEHM se establece que, para cada distribuidora se calcule la diferencia monetaria que se genera entre el cargo por energía fijado en el DL873 y los cargos de energía que resulten de aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del acuerdo N.º 167/2023 de la DGEHM en los ajustes tarifarios correspondientes a los meses de octubre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro.

Tomando en cuenta lo anterior, la SIGET verificará el cumplimiento del DL873, de los acuerdos N.º 167/2023 de la DGEHM y N.º 397-E-2023 de la SIGET, así como la adecuada aplicación del Cargo por Capacidad en la determinación de los montos monetarios a diferir por cada distribuidora.

## B. ANÁLISIS DEL CASO

De conformidad con el marco jurídico señalado, el Cargo por Capacidad del Mercado Mayorista se determina cada cinco años, junto con su respectiva fórmula de ajuste anual.

En el acuerdo N.º 497-E-2022 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se aprobó el Cargo por Capacidad de OCHO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$8.15/kW-mes), para el quinquenio comprendido del dos mil veintidós al dos mil veintiséis, ambos inclusive; el cual estará sujeto a indexaciones periódicas y, por tanto, tal cargo estaría vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.



Asimismo, en el acuerdo N.º 044-E-2023 emitido el diez de febrero de dos mil veintitrés, se aprobó el ajuste del Cargo por Capacidad a OCHO 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$8.35/kW-mes). Dicho cargo tendría vigencia para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, ambas fechas inclusive.

Habiendo finalizado la vigencia del Cargo por Capacidad para el año dos mil veintitrés y encontrándonos dentro del quinquenio de vigencia del Cargo por Capacidad aprobado en el acuerdo N.º 497-E-2022, la Gerencia de Electricidad de la SIGET ha informado que al aplicar el procedimiento del Anexo I del acuerdo N.º 039-E-2023, resulta que la variación del CPI-U de noviembre de 2023 respecto al CPI-U de noviembre de 2022 tiene un valor de 0.031373 (expresado con 6 decimales), por lo cual la función MIN selecciona dicho valor por ser menor al valor de 0.056, de forma tal que, al aplicar el resto de la fórmula de indexación utilizando el Cargo por Capacidad vigente para el año 2023 ( $CCA_{n-1}$ ) de US\$8.35/kW-mes, aprobado por medio del acuerdo N.º 044-E-2023 (trasladando un 70% de la variación de los CPI-U anteriormente mencionados), da como resultado, al aproximar a dos decimales, un Cargo por Capacidad Ajustado de US\$8.53/kW-mes correspondiente al año 2024. Por lo anterior, dicha Gerencia ha recomendado su actualización para el año dos mil veinticuatro.

### C. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 112-E de la Ley General de Electricidad, 67-M y 86-D del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el anexo I del acuerdo N.º 039-E-2023; tomando en cuenta el memorando de la Gerencia de Electricidad de la SIGET así como el análisis legal contenido en este acuerdo, se estima procedente ajustar el Cargo por Capacidad para el año 2024, fijando un valor de OCHO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$8.53/kW-mes). La vigencia de dicho cargo ajustado corresponderá al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, ambas fechas inclusive.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 112-E de la Ley General de Electricidad, 67-M y 86-D del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el anexo I del acuerdo N.º 039-E-2023, ACUERDA:

1. Ajustar el Cargo por Capacidad del Mercado Mayorista a OCHO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$8.53/kW-mes). Dicho valor también deberá ser utilizado para fijar el Precio Base de la Potencia de los contratos de largo plazo mediante procesos de libre concurrencia que se lleven a cabo durante el año dos mil veinticuatro.
2. El Cargo por Capacidad ajustado, tiene vigencia para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, ambas fechas inclusive.



3. Notifíquese a la Unidad de Transacciones, S. A. de C. V., a través del Sistema de Notificación Electrónica por encontrarse inscrita en el mismo, quien, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación respectiva, deberá informar el valor del Cargo por Capacidad ajustado a todos los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad y remitirles copia del presente acuerdo.
4. Publíquese la parte resolutive del presente acuerdo.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente



**SIGET**

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **dieciocho** días del mes de **enero** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aquirre  
Colaborador Jurídico  
Gerencia Legal - SIGET

